

Memorando Nro. CNTEP-GNARI-RG-2025-0555-M

Quito, 29 de octubre de 2025

PARA: Sr. Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala
Director Ejecutivo

ASUNTO: Aportes de CNT EP a la propuesta de reformas del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico a OTH.

De mi consideración:

En relación al proceso de Consultas Públicas sobre las reformas del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico – ROTH, y dentro del plazo establecido en la convocatoria publicada por la ARCOTEL, a continuación, sírvase considerar las siguientes observaciones generales y específicas, las cuales solicitamos sean acogidas por su Autoridad.

OBSERVACIONES GENERALES.

● GARANTIZAR PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL

El principio de reserva legal constituye una garantía constitucional esencial del Estado de Derecho, mediante la cual determinadas materias, por su trascendencia para los derechos, obligaciones o la estructura institucional, deben ser reguladas exclusivamente por la ley, emanada de la Función Legislativa, y no por disposiciones de rango inferior como los reglamentos, normas técnicas y demás actuaciones administrativas de rango inferior.

En el Ecuador, este principio tiene un sustento expreso en la Constitución de la República, principalmente en los siguientes artículos:

- Artículo 132, numeral 1: dispone que solo la Asamblea Nacional podrá “expedir, codificar, reformar y derogar las leyes”, atribuyéndole la potestad exclusiva de regulación sobre materias reservadas a la ley.
- Artículo 84: ordena que toda norma jurídica y acto del poder público debe sujetarse estrictamente a la Constitución, y que en ningún caso el ejercicio reglamentario podrá alterar o restringir el contenido de los derechos ni modificar lo dispuesto en la Constitución y la ley.
- Artículo 226: establece que las instituciones del Estado ejercerán únicamente las competencias que les sean atribuidas por la Constitución y la ley, prohibiendo cualquier extralimitación de funciones.

Memorando Nro. CNTEP-GNARI-RG-2025-0555-M

Quito, 29 de octubre de 2025

•Artículo 425: define la jerarquía normativa, estableciendo que la Constitución prevalece sobre cualquier otra norma, y que las leyes orgánicas y ordinarias prevalecen sobre los reglamentos.

En virtud de estos mandatos constitucionales, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT) y la normativa secundaria que emita ARCOTEL, debe limitarse a desarrollar y operacionalizar las disposiciones contenidas en la ley en todo lo relacionado a Redes Comunitarias, sin introducir nuevas obligaciones, derechos, limitaciones o competencias no previstas expresamente en la LOT.

En ese sentido, es importante considerar que el Proyecto de Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitantes, debería ajustar las condiciones fijadas en función de las disposiciones legales. Entre ellas las siguientes:

Otorgamiento de las Frecuencias esenciales. – La LOT en su artículo 13.1 determina que la operación de una red comunitaria, requiere de un registro. Por otro lado, el artículo 37 de la misma Ley determina que el registro está enfocado a servicios portadores, operadores de cable submarino, valor agregado, redes y actividades de uso privado. Es decir, los servicios que estarían asociados a una red comunitaria, ya fueron determinados por la Ley, una norma secundaria no puede contradecir y mucho menos extender el alcance fijado a nivel legal (Reserva de Ley y Seguridad Jurídica). En consecuencia, no corresponde el otorgamiento de frecuencias esenciales a una red comunitaria; por lo tanto, para las redes comunitarias se debería otorgar únicamente frecuencias **no** esenciales.

● **SOBRE EL REGISTRO DE LAS REDES COMUNITARIAS**

Previo al otorgamiento del título habilitante de Registro, las redes comunitarias deberían cumplir con las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico que regula a las entidades sin fines de lucro, debiendo estar legalmente acreditadas y debidamente registradas en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro[1].

Las personas naturales y jurídicas deberán registrarse por los siguientes principios fundamentales: Legalidad; Probidad; Presunción de buena fe organizativa; Integridad; Prevención de conflictos de interés; Sostenibilidad, entre otros establecidos en la Ley Orgánica de Transparencia Social que tiene como finalidad proteger la integridad financiera, promover una cultura organizacional basada en principios éticos, gestión responsable, participación inclusiva y transparencia de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro.

Quito, 29 de octubre de 2025

- **IMPLEMENTACIÓN DE LAS REDES COMUNITARIAS COMO MECANISMO COMPLEMENTARIO**

Las redes comunitarias deberían ser entendidas como un mecanismo complementario dentro del ecosistema de telecomunicaciones, orientado exclusivamente a brindar conectividad en zonas que carecen de cobertura o acceso a los servicios ofrecidos por los operadores del régimen general.

El artículo 13.1 de la LOT es subsidiario y excepcional, limitado a zonas urbano-marginales, rurales o fronterizas. Sin embargo, la propuesta reglamentaria (anexo 1) no restringe con precisión el ámbito geográfico.

En consecuencia, es necesario que ARCOTEL considere establecer claramente las condiciones de operación de las redes comunitarias, considerando que de acuerdo a lo previsto en el artículo 3, numeral 18 de la LOT, el fomento del despliegue de estas redes debe orientarse a garantizar el acceso a las tecnologías de la información y comunicación que coadyuven a disminuir la brecha digital. Permitir su operación en zonas ya atendidas desnaturalizaría el objetivo previsto en la LOT.

Las redes comunitarias han sido reconocidas internacionalmente como iniciativas locales de conectividad, creadas, gestionadas y administradas por las propias comunidades con el propósito de satisfacer necesidades de comunicación donde el mercado tradicional no llega.[2] Su finalidad es servir al interés comunitario y social, sin fines de lucro, y su principal fortaleza radica en la autogestión y en la construcción de modelos de sostenibilidad adaptados al contexto local.[3]

Por tanto, dentro del proyecto a ser reformado, es de suma importancia que las áreas geográficas a asignarse para la operación de redes comunitarias sean en función de la emisión de un informe técnico emitido por MINTEL indicando zonas que no afecten las condiciones de competencia de los prestadores de servicios de telecomunicaciones ya establecidos, de acuerdo a lo previsto en el Art. 13.1 LOT. *(Las redes comunitarias auto provisionarán y auto gestionarán servicios de telecomunicaciones exclusivamente en zonas urbano-marginales, rurales, fronterizas y priorizadas que sean determinadas por el ente rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información).*

- **ROL DE LA EMPRESA PÚBLICA CNT EP**

Si bien es cierto el proyecto de reglamento no contempla ninguna propuesta relacionada a la exención que tienen las empresas públicas, es de suma importancia actualizar el

Memorando Nro. CNTEP-GNARI-RG-2025-0555-M

Quito, 29 de octubre de 2025

reglamento de OTH con las últimas reformas legales[4], siendo indispensable que el reglamento se encuentre armonizado con el reconocimiento del rol constitucional de la empresa pública establecido en el Art. 315 de la Constitución y en el Art. 39 de la LOT reformado, que establece que las empresas públicas están exentas de los pagos en dinerario por los siguientes conceptos:

1. Pago por derechos de otorgamiento o renovación de títulos habilitantes;
2. Pago por derecho de otorgamiento o renovación de autorización de frecuencias para su uso y explotación del espectro radioeléctrico;
3. Pago por tarifas por el uso y explotación de frecuencias; y,
4. Pago de la contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos.

Bajo este contexto, y considerando que actualmente las fichas descriptivas anexas al Reglamento de OTH, señalan el pago por tarifas de uso de frecuencias para las empresas públicas, es necesario actualizar las Fichas Descriptivas, aclarando que las Empresas Públicas no cancelan por el uso y explotación del espectro, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la LOT y su Reglamento.

Finalmente, las observaciones específicas a cada artículo de la propuesta normativa se desarrollan en detalle en el Anexo que adjunto, conforme al formato dispuesto para este proceso.

[1] (Ley Orgánica de Transparencia Social – Publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No.112 , 28 de Agosto 2025)

[2] Internet Society. (2017). Policy Brief: Spectrum Approaches for Community Networks. Disponible en:
https://www.internetsociety.org/wp-content/uploads/2017/10/Spectrum-Approaches-for-Community-Networks_20171010.pdf

[3] Internet Society. (2018). Community Networks in Latin America: Challenges, Regulations and Solutions. Disponible en:
<https://www.internetsociety.org/wp-content/uploads/2018/12/2018-Community-Networks-in-LAC-EN.pdf>

[4] Última Reforma: Quinto Suplemento del Registro Oficial 59, 13-VI-2025

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Memorando Nro. CNTEP-GNARI-RG-2025-0555-M

Quito, 29 de octubre de 2025

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Giovana Josefina Méndez Gruezo
GERENTE DE REGULACIÓN

Anexos:

- observaciones_cnt_reglamento_oth_0528138001761773543.xls

Copia:

Srta. Mgs. Mónica Patricia López Campos
Gerente Nacional de Interconexión y Regulación, Subrogante

Sr. Abg. Sergio Gustavo Velasco Pozo
Analista de Estrategia Regulatoria

sv/nm